RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20481/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 06228719, debido a que parte de la información solicitada debe ser entregada de manera electrónica, en virtud que en ese formato la genera y, por lo tanto, **ordena** proceda en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero los comprobantes fiscales de todos los servidores públicos de los años 2018 y 2019 y de la presidenta del dif actual desde que inició su encargo.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre del citado año, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización y admisión. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de que fuera la actual Comisionada Ponente quien dictara el acuerdo de admisión del expediente en que se actúa, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, ello con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

En la misma fecha, una vez regularizado el presente recurso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece a que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara los comprobantes fiscales de todos los servidores públicos de los años 2018 y 2019, así como de la presidenta del DIF actual desde que inició su encargo.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número 06228719 dirigido al solicitante, firmado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

...
Me permito comunicarle que dicha información requerida, excede del máximo de hojas gratuitas, esto conforme al artículo 152 que dice:
[...]

Ahora bien, toda vez que la modalidad de entrega de la información son las siguientes:

Copia certificada: Costo de reproducción en los términos de la Ley 018 De Ingresos Del Municipio De Acayucan, Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, Correspondiente Al Ejercicio Fiscal Del Año 2019, en su artículo 14.

Copia simple: Costo de reproducción en los términos de la Ley 018 De Ingresos Del Municipio De Acayucan, Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave, Correspondiente Al Ejercicio Fiscal Del Año 2019, en su artículo 14.

Consulta directa: El H. Ayuntamiento de Acayucan, Ver, con domicilio en Palacio Municipal, calle Miguel Hidalgo, Colonia Centro de la Ciudad de Acayucan, Ver, S/N, con código postal 96400.

Mediante la siguiente tabla se proporciona el total hojas y costo de la misma, conforme a lo solicitado por la parte recurrente.

Número de hojas 2018	Número de hojas 2019	Copia Simple	Copia certificada
8,160	7,314	$1.86	$1.86

Se hace del conocimiento al recurrente a la relación del salario de los servidores públicos, dicha información de conformidad con el artículo XV fracción VIII de nuestra ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia, (opción listado ART.-15 – VIII – LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA), en base al acuerdo ODG/SE-87/14/08/2019 "se considera válido que los sujetos obligados en sus páginas de internet institucionales, en la sección de transparencia, incorporen un hipervínculo al sistema de portales de obligaciones de transparencia de la plataforma nacional", anexando un link para su verificación y consulta:

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/?idSujetoObigadoParametro=5409&identidadParametro=30&idSectorParametro=26

> En lo que respecta de los comprobantes fiscales de la presidenta del DIF desde el inició de su cargo, se hace conocimiento al recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de esta Tesorería a mi cargo, la cual no se encontró registro alguno a nombre de la Lic. [...]
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> La información me la deben entregar en forma electrónica por así generarla me están negando mi derecho
>
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La parte recurrente solicitó los comprobantes fiscales de todos los servidores públicos de los años 2018 y 2019, así como de la presidenta del DIF actual desde que inició su encargo.

Por su parte, el Tesorero Municipal dio respuesta a la solicitud de información indicando que lo solicitado por la parte recurrente excedía el máximo de hojas gratuitas, por lo que la modalidad de entrega podía ser en copia certificada, copia simple o consulta directa en las oficinas del ente obliglado, indicó el número de hojas y el costo por cada una de ellas, asimismo precisó que la relación del salario de los servidores públicos, podía ser consultada en la plataforma nacional de transparencia en la opción de la fracción respectiva, señalando el link para su verificación y consulta; por otro lado respecto de la Presidenta del DIF, comunicó que no encontró registro alguno.

Ahora bien, la información solicitada es de naturaleza pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se genera en uso de las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que señala:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Es así que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[1].**

Lo anterior, pues al acompañar el sujeto obligado en su respuesta, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a la persona ahora recurrente, mediante oficio número 06228719 firmado por el Tesorero Municipal, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto como se dijo, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior, este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues indebidamente en la contestación otorgada, el sujeto obligado indicó que lo solicitado excedía el máximo de hojas gratuitas, por lo que la modalidad de entrega era en copia certificada, copia simple o consulta directa en las oficinas del ente obligado; dejando de observar que lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, máxime que la parte recurrente específicamente solicitó los comprobantes fiscales (CFDI) de los servidores públicos del ayuntamiento de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como de la presidenta del DIF actual desde que inició su encargo.

Por lo tanto, si bien el sujeto obligado notificó a la persona entonces solicitante, que la información requerida se encontraba publicada en su portal de transparencia refiriendo un link para consulta, lo cierto es que estamos frente a información que el sujeto obligado, genera, administra, resguarda y/o posee, ello pues desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración

1 Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, esto de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En este sentido, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar a la parte recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de

manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Por lo anterior, el agravio formulado por la persona recurrente resulta **fundado**, pues la información solicitada debe ser entregada por el sujeto obligado de manera electrónica, ello en virtud que en ese formato la genera al ser una obligación de transparencia establecida en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con lo ordenado en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, 39 de su Reglamento, 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y **ordenar** proceda en los siguientes términos:

1) Deberá entregar en formato electrónico a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente o a través de Infomex-Veracruz, por así tener la obligación de generarlo, los comprobantes fiscales de todos los servidores públicos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del sujeto obligado, así como de la presidenta del DIF actual desde que inició su encargo.

2) Lo anterior **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia**, respecto de los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE", debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de

Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data.** Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

3) Considerando que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

4) Tomando en consideración que sólo en el caso de que si dentro de la información requerida existan datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información deberá ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello a razón de que dicha información pudiera encontrarse vinculada con funciones operativas a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.**

5) Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar conforme a los artículos 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con lo ordenado en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación, 39 de su Reglamento, 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura

Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos